

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siemre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. Catalogue Bolado Solo Con Contrata Con Contrata Contrata

PARTE OFICIAL DE LA GACETA,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

rea del orden y de la bucca ceducacion S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su angusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. as asl on aconquor

ca ser intelligencia; les temarán las lec-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

entininale material section of the s

ainmen que quedan eradar à en penie sup senon

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: 179 5160 20150116

Que el Teniente Alcalde de Malpica, en virtud de queja de D. Vicente Vigueira, de aquella vecindad, en el sentido de que Doña Manuela Soto estaba preparando el cerramiento de una por cion de terreno inculto denominado Piedras de Forca, de la pertenencia del comun, mandó en 16 de Diciembre de 1861 al alguacil de servicio que intimase à la expresada Dona Manuela y sus operarios la suspension instantanea de aquel trabajo como medida preventiva, lo cual sué lejecutado por el alguacil y cumplimentado en el mismo dia por Doña Manuela:

Que en 3 de Enero signiente acudió por separado Francisco Puñal al Juez de primera instancia de Carballo, por medio de interdicto que pidió se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja del mismo cerramiento intentado por Doña Manuela de Soto, sosteniendo el demandante que se hallaba en quieta y pacífica posesion de ese terreno que se intentaba cerrar hacia mas de 10 años:

Que admitido el interdicto, se recibió la informacion, que se practico de ocho lestigos, discordes en la fecha de que data la posesion de Puñal, que varios reconocen con interrupciones, senalan-

dola el que mas de nueve años lo menos, habiendo quienes la limitan à cuatro, y al período incierto de algunos años; y observando cuatro testigos que antes ó despues de la posesion de Puñal han entrado à pastar en el terreno en cuestion los ganados del comun, dos testigos, que saben por oidas que el terreno pertenece à la casa de Villar de Francos; otro, que sabe tambien por oidas que pertenece à Puñal, y otro, que sahe que perteneció al monte comun:

Que el Juez diò auto restitutorio à favor de Punal, y el Teniente Alcalde de Malpica acudió al Gobernador de la provincia con relacion de los antecedentes, à fin de que promoviese competencia para que no quedasen infructuosas las disposiciones gubernativas que habia tomado, y se dejase expedita la accion de la Alcaldia en el esclarecimiento de si el terreno pertenece o no al comun de vecinos: an shash ann diaslos ajall

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez en el conocimiento del interdicto; y el Jusz, contra el dictamen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas que cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra o de la tierra, de ciudad o villa, o del sesmo, ó de otro distrito comun, de cualquiera otra denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo à las Antoridades del mismo órden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vistos los párrafos segundo, quinto y | - Francisco Martinez Mondelo. décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se declara de la incumbencia de los Alcaldes el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, de todo lo relativo à policía rural, y de representar en juicio al pueblo o

distrito municipal, ya como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar:

Considerando que la providencia de la Antoridad municipal de Malpica es esencialmente administrativa, como que impide el cerramiento de un terreno que hasta por la misma informacion testifical del interdicto aparece sujeto à la servidumbre de pastos públicos, y procura ó prepara la conservacion, ó reclamacion en su caso, de terreno que pudiera ser del comun, materias reservadas à la Administracion por las referidas disposiciones; y que por tanto, y mediando à la vista de esas cuestiones expediente gubernativo, es improcedente el remedio del interdicto empleado por Puñal en defensa de los derechos de que se cree asistido; main posiciono

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Càdiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos .-Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. otreida collegació comeno

(Gac. núm. 284.)

COBIESBUD CITIE

theat order de 11 de Octubre de

CIRCULAR NUMERO 337.

En el di de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia para el que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrarme por Real decreto de 14 del actual. ciniving la la la la la la relation de la company de la company

Santander 24 de Noviembre de 1862.

CIRCULAR NÚMERO 338.

Don Juan de Menezo Fernandez, ba solicitado pasaporte ante la alcaldia

constitucional de Meruelo, para trasladarse à la Isla de Cuba.

D. Gabriel Ramirez, Doña Catalina Campo y Doña Fabiana Nicolasa Perez Amestoy, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse à Montevideo.

Lo que se inserta en el Boletin aficial para que si algunu persona tiene que oponerse à estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 26 de Noviembre de 1862. - Francisco Martinez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

todas las escuelas publicas de la pro-

me, tos ensles serán presididos por

La Direccion general de Rentas Estancadas, en orden de 12 del actual, ha dispuesto que desde el dia 1.º de Enero próximo, dejen de admitirse en los estancos, los hotes de hoja de lata que, procedentes de envases de tabaco picado al grano, se devuelvan por los consumidores. al mongento areq sonorefi

Lo que he di puesto anunciar en este periodico oficial para la debida publicidad. Santander 22 de Noviembre de 1862. - P. S., Andres Sanchez.

asserdad and EM. is stobushinger made, é consecuencia del extinen, de

agunte con todo el interes que se meri

e ce s que el hien mblice reclama, co-

Hallandose vacante por defuncion del que le desempeñaba, el estanco de Camaleño, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Potes, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que los que se crean con títulos bastantes á obtenerle, presenten en esta Administracion, sus solicitudes documentadas en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio.

Santander 22 de Noviembre de 1862. -P. S., Andrés Sanchez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1862, 1.er SEMESTRE.

Relacion de los contribuyentes de esta capital à quienes comprende la baja aprobada por el Sr. Gobernador en 15 del corriente, con expresion de la cantidad à que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	son	lades que baja. s cénts.
1.573	Don Felipe Prieto	13	82
1.491	D. Barbara Castanedo	13	82
178	Don Pedro Arnodet	20	74
1.187	Antonio Lanza	20	74
569	D.ª Manuela Gomez Gutierrez	15	28
100	Don Manuel Antonio Muela	32	43
144	Sra. Condesa de San Isidro	74	20
370	Don Pedro Chaves	24	56
241	Manuel Brabo	54	57
751	Francisco Ocejo	16	37
1.092	D. Maria de Camus	13	83
1.032	Sra. Viuda de Winch	470	5
537	Don Pedro Galan	731	24
446	D. Tomasa de Escobedo	190005	82
547	Don Antonio García del Solar	234	80
1.471	D. a Josefa Bolado Soto	13	82
1.633	Don Ramon de San Martin	13	82
1	Manuel de Asas	350	46
C, para trasta	is, ys women series, ya comsumplication as mornel	2120	37

Lo que se anuncia al público en complimiento de lo que dispone la prevencion 5.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 5 del mismo. Santander 18 de Noviembre de 1862 - Está conforme, el Oficial 1.º Interventor P. S., Emilio de Echepare.-El Administrador l'. S., Andrés Sanchez.

manes of the state are some is supported to Junta provincial de Instruccion pública de Sanlander.

Lo od te inter la en el Beletim annia.

Esta Junta provincial ha determinado que se celebren examenes generales en todas las escuelas públicas de la provincia durante el mes de Diciembre próximo, los cuales serán presididos por las Juntas locales de primera enseñanza, segun lo dispuesto en el Reglamento provisional de escuelas y en el párrafo 1.º artículo 68 del Reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública.

Las Juntas locales conocen la importancia de los exámenes y lo mucho que influyen en el fomento de la enseñanza, pues son uno de los estímulos mas poderosos para conseguir la aplicacion por parte de los niños, y al mismo tiempo una prueba de la aptitud y celo de los encargados de la instruccion. Por tanto esta superior espera que mirarán este asunto con todo el interés que se merece y que el bien público reclama, comunicándola el juicio que hubiesen formado, á consecuencia del exámen, de los progresos de la escuela. Santander 20 de Noviembre de 1862.-E. G. I. P., Ramon Carrera. - Valentin Franco, Secretario. - A las Juntas locales de primera enseñanza.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

riedice official, pars que los que

Reales ordenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes sobre la materia, se subastari por segunda vez

el Jueves once de Diciembre, à las tres de la tarde y en el Salon de sesiones de este Gobierno civil, la impresion y circulacion del Boletio oficial de esta provincia para el año inmediato de 1865, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, sino pudiera hacerse en el tamaño expresado en la condicion quinta, en pliego marquilla número tres de letra llamada lectura, llevando cada plana dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una, con arreglo á la autorizacion que me ha sido conferida por Real orden fecha diez del presente mes.

quo li sia sur la misma inforsancion-

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipogràfico abierto, siempre que reunan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir à mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho dia once del mes venidero, en pliego cerrado en caya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzon se hallará al efecto en la porteria de este Gebierno las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa à continuacion estendiendo en letra el precio maximo porque quieran comprometerse à llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja-Con arreglo à la determinade en las de depòsitos ocho mil reales vellon, segua lo dispuesto por Real órden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 21 de Noviembre de 1862.—Benito Canella Meana.

solicitado pasaporte aute la sicaldas

Modelo de proposicion.

(con o sin) , vecino de sin establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion det Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa dorante el año inmediato de 1863, se compromete à llevar à efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con extricta sujecion à la legislacion sobre la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellon.

Fecha y firma.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 10 del corriente, ha sido anulada la subasta del Boletin oficial de esta provincia, celebrada el dia 2 del mismo, mandando se anuncie nuevamente por término de 20 dias, por el tipo máximo de 19,600 rs. El pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Bolețin oficial de esta provincia en el año próximo de 1863, se halla inserto en el número 184 de citado periódico.

Valladolid 20 de Noviembre de 1862. -Cástor Ibañez de Aldecoa.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE INTERNOS del Instituto de segunda enseñanza, HASE AND SUCE TIDE AND

SANTANDER,

aprobado por Real órden de 3 de Setiembre de 1862, y calcado esencialmente sobre las bases del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza publicado en 6 de Noviembre de 1861.

COLEGIO DE INTERNOS del Instituto de segunda enseñanza DE SANTANDER.

Este colegio que, desde su fundacion, habia sido administrado y dirigido por una empresa particular, pertenece y correrá ya à cargo de la provincia, agena de todo pensamiento de especulación y de ganancia. Reorganizado ahora sobre las bases prescritas en el Real decreto de 6 de Noviembre último, sometido á la continua vigilancia de la Junta Inspectora y sujeto al régimen severo y uniforme que se establece en las disposiciones siguientes, ofrece todas las garantias apetecibles à los padres de fa-196 O', SHEY, O Debugs ob , KITS

de our distrite comun, de cualquire. CAPITULO I.

Artículo 1.º El Director del Instituto es el Jese del Colegio. Sus atribuciones y sus deberes, así como las beneficiosas funciones de la Junta Inspectora, se hallan consignados en el Reglamento general de Colegios de segunda ense-

CAPITULO II.

Art 2.º El Capellan es al mismo tiempo Vice-Director del Colegio. Desembarazado del cúmulo de trabajos env de representar man juicio al puchio ò

tre los cuales tiene que repartir su atencion el Director, puede y debe atender al bienestar material de los alumnos, como su Jefe inmediato, sin perjuicio de la instruccion religiosa y moral de que está especialmente encargado. Por esto será obligacion suya presidir todos los ejercicios de piedad, asistir á la mesa con los colegiales, acompañarlos à paseo cuando lo crea conveniente y llevar su vigilancia alli donde la juzgue nere. saria, especialmente à los dormitorios. La elevada y dificil mision de Capellan de Colegio impone, ademas de los deberes señalados aqui, otros que solo se escriben en la conciencia de un sacerdote ilustrado y virtuoso.

CAPITULO III.

De los Regentes.

Art. 3.º Los Regentes tendrán su cama entre las de los colegiales, se levantarán á la misma hora que ellos, cuidaran de su aseo y limpieza y del orden y silencio con que deben prepararse á asistir al santo sacrificio de la misa. Han de ser sus compañeros y conservan. do por medio del cariño la autoridad que siempre amengua el trato frecuente con los alamnos, lograran mantener en todas partes la disciplina, prenda segura del orden y de la huena educacion que debe adquirirse en todo Colegio.

Art. 4.º En las salas de estudio cuidaran de que siempre estén útilmente ocupados; no les escasearán las instrucciones que puedan ayudar á su memoria y á su inteligencia; les tomarán las lecciones antes de entrar en cátedra, y con afectuosas y repetidas amonestaciones estimularan a los que, por temperamento ó por flojedad, suelen distraerse fácilmente. - cime y atmorteque is off

Art. 5.° En el recreo han de ganar su confianza con una dulce familiaridad, mezclándose en sus juegos y enseñandoles à variarlos, para evitar el hastio. En la mesa cuidaran de que coman con limpieza y decencia, acostumbrandolos á observar los preceptos mas importantes de la orbanidad.

Art. 6.° En un registro, que llevarán al efecto, anotarán las faltas y castigos en que incurrieren.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 7.º Además de los Regentes necesarios habrá dos Inspectores, que reemplazaran a los Regentes en las horas que determine el Director.

Art. 8.º A cargo de uno correran las cuentas de la ropería, y responsable del cumplimiento de los deberes que se se imponen al sastre y à los camareros, será el jefe inmediato de estos en todo lo perteneciente al aseo personal de los colegiales.

Art. 9.º El otro Inspector reconocera por mañana y tarde los cuartos de habitacion, las salas de enseñanza y demas oficinas, para asegurarse de su buen estado de policía. Ha de tener el titulo de maestro, y à él se encomendará la instruccion primaria y los ejercicios de lectura, escritura y aritmé-tica. ensisten con interrupciones, sensiane

Del Despensero. stream and

Art. 10. Habrá un Despensero encargado por la Junta del servicio de provisiones. La administracion le entregará la cantidad necesaria, de cuya inversion dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 11. Presenciará la distribucion de raciones en las horas de mesa, y preparará la merienda con la debida auticipacion, minejon sortsuli zninez ab ob

Art. 12. No permitira se extraiga del Colegio cosa alguna sometida à su custodia, ni, con pretesto de desperdicio, dará comida ni bebida alguna sin autorizacion especial.

Art. 13. Es el jefe especial de la cocina y de todes los dependientes, cuando estén de servicio en ella, y en los comedores. Presidirá la mesa, á la que colegiales durmieren. asistirán los camareros, cocinero y mozos.

CAPITULO VI.

Del Cocinero.

Art. 14. El cocinero reconocerá la calidad y cantidad de las provisiones que se le entreguen diariamente, siendo responsable del condimento de la comida, del aseo y limpieza de la oficina de su cargo, y del menage y útiles de cocina, que recibira por inventario. Tendrá á su servicio uno ó mas mozos, segun el número de alumnos.

Art. 15. El cargo de despensero podrá ser desempeñado por el cocinero, confundiéndose en este caso ambos destinos; pero siempre con sujecion à los articulos respectivos.

CAPITULO VII.

De los Camareros.

Art. 16 Los camareros deberán hallarse prontos á las horas señaladas para servir á los alumnos, proporcionandoles lo necesario para su aseo, y ejecutando las órdenes de los Regentes é Inspectores, à fin de que todo esté con la limpieza y órden debido.

Art. 17. Cada camarero tendrá una sala destinada, y cuidará de hacer las camas, mudar la ropa cada quince dias, tener pronta la limpia que los jueves y los domingos han de pouerse los colegiales; entregar al encargado las que se han de dar á las lavanderas, y en fin, limpiar todos los uniformes y guardarlos en sus respectivos puestos.

Art. 18. Cuidarà de las prendas que deben ponerse ó hacerse nuevas, y con el pase del Inspector de la sala, las llevaràn y traeran de casa de los padres ó encargados, maralante la sama la

Art. 19. Al primer toque de campana dispertarán por la mañana á los colegiales; serviran las mesas en las horas de desayuno, comida, merienda y cena, y responderan de la vajilla, cubiertos y demas objetos que se les entreguen.

CAPITULO VIII.

Del Portero.

Art. 20. El portero, que lo sera el

M.E.C.D. 2015

mismo del Instituto, agregarà à las obli- , sible, de los alumnos esternos, para evigaciones que este le impone, la de conducir al cuarto del Director, ò al locutorio à las personas que, en las horas señaladas, quisieran hablar con él, con algun jefe o colegial, y si preguntase por otro dependiente, le hará bajar á la porteria.

Art. 21. Tendrá la llave del contador del gas, y cuidará de encender y apagar todas las luces de la planta baja.

CAPITULO IX.

De los Mozos.

Art. 22. Los mozos están encargados de tener limpias todas las salas v habitaciones del Colegio, y harán todos los demas trabajos que dispongan los camareros. Unos y otros turnarán entre si, para velar todo el tiempo que los

Sia perjuicio de las obligaciones senaladas á cada uno de los empleados, todos tienen la de ayudarse mutnamente siempre que lo exija así el mejor servicio del establecimiento ó lo ordene alguno de los Jefes.

CAPITULO X.

De la admision de los colegiales.

Art. 23. Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pensionistas.

Art. 24. Para ingresar en el Colegio se requiere:

1.º Tener siete anos cumplidos y no pasar de quince.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

Estas circunstancias han de acreditarse con la fé de bautismo y la certificacion de médico, en la instancia que el padre è encargado del aspirante presentará en la Secretaria del Colegio.

Art. 25. La admision de los alumnos, que hayan de cursar académicamente, solo tendrá lugar en los meses de Agosto y Setiembre; pero los que hayan de recibir la instruccion primaria, ó quieran hacer estudios privados en el Colegio, ó prepararse para carreras especiales, podrán ser admitidos en cualquiera época del año. Tambien podran ser admitidos los que se trastaden de otros establecimientos, siempre que traigan certificado de aplicacion y buena conducta.

Art. 26. En los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre se levantarán á las cinco, y á las seis en los meses restantes.

Art. 27. Emplearán media hora en su asco personal, y despues formados y en silencio bajarán á la capilla, donde recitarán la oracion de la mañana y oiran misa todos los dios.

Art. 28. En el mismo órden en que bajan subirán al comedor y, concluido el desayuno, se dirigirán à las salas de estudio, repartiendo entre las tareas de preparacion ó de repaso y la asistencia à catedra todo el tiempo hasta las doce y media, hora senulada para comer.

Art. 29. Al bajar à las ànlas, el mozo que los acompañe no los pardera de vista hasta que hayan ocupado el asiento que se les destine, separado, à ser potar toda comunicacion con ellos.

Art. 30. Despues de la comida, durante la cual podrán los de una misma mesa hablar entre si, disfrutarán de una hora de recreo. Otra tendrán por la tarde despues de la merienda, dedicando las restantes basta las ocho de la noche al estudio y á las cátedras.

Art. 31. A las ocho y media en invierno, y á las nueve en verano, rezarán el rosario, é inmediatamente despues bajarán á cenar.

Art. 32. No se acostarán en ninguna estacion sin haber tenido antes media hora por lo menos de juego, à fin de que fatigados por el ejercicio, tarden poco en dormirse.

El capellan dispondrá la oracion que han de decir al tiempo de acostarse.

Art. 33. Los alumnos confesarán y, los que sueren capaces, comulgarán de dos en dos meses. La primera comunion de un alumno se verificará en la iglesia parroquial con asistencia de todos los del Colegio y la de los Inspectores del mismo establecimiento.

Art. 34. Durante las vacaciones de verano se distribuirá el tiempo de manera que por la tarde no haya mas clases que las de adorno.

CAPITULO XI.

Precio de la pension.

Se ha fijado, por ahora, en tres mil reales anuales, pagados en trimestres anticipados.

Art. 35. Se comprende en la pension:

1.º La instruccion primaria completa y la enseñanza de todas las asignaturas que se esplican en el Instituto.

2.º El papel, plumas, tinta, lapices y demas objetos comunes.

3. La asistencia ordinaria.

4.º El lavado, planchado y repaso de ropa blanca.

in cutenanta soliefoci 5.0 Las composturas menores del vestuario.

6. El completo servicio y asistencia del facultativo y medicamentos en enfermedades ligeras y ordinarias.

Art. 36. Se pagan á parte:

1.º Los derechos de matricula.

2. Los libros de todas clases y cuadernos.

5.º Las lecciones particulares autorizadas por las familias.

4.º Las lecciones de música, baile, escrima, natacion y equitacion.

5.º Las visitas particulares de otros médicos que el del establecimiento.

Art. 37. Los padres que retiren à sus hijos, durante las vacaciones, no estarán obligados à satisfacer cantidad alguna por los meses de Julio y Agosto; en los demás del año abonarán la pension entera, à no ser que salgan definitivamente del Colegio, en cuyo caso se les devolverá la cantidad correspondiente à prorata de los dias que faltaren hasta que se les expida el cese.

Art. 58. Todos los colegiales deberan tener en la ciudad un encargado con quien pueda entenderse la administrasob ob omos atal and allests.

Art. 39. Los padres, tutores ó en-

cargados de los alumnos podrán visitarlos, con permiso del Director, en las horas de recreo; amila : aionetrizh

Art, 45. El simunto que se dará s CAPITULO XII.

Desayuno .- Té, café, teche é choce Art. 40. El alumno presentará á su ingreso las prendas propias de la estacion, cuidando sus interesados de proveerle de las demas en tiempo oportuno. Durante los seis meses que sigan á su entrada, podrán acabar de usar, dentro de casa, los vestidos ó uniformes de otros establecimientos; pero para salir á paseo se exige inmediatamente el uniforme del Colegio. , rodos for comesti lo dos for comesti lo

Art. 41. No se permitirá à los colegiales mas prendas de vestuario que las que van á continuacion enumeradas.

Art. 44. : El Colegio, hoy propiedad Servicio de cama y ropa.

Art. 42. Los colegiales presentarán á su ingreso dos colchones de lana, de peso de 12 kilógramos cada uno, teniendo la tela dos metros de largo y un metro 252 milimetros de ancho. - Dos almohadas. - Seis sábanas de hilo. - Seis fundas.-Cinco tohallas.-Cuatro servilletas.-Dos mantas de lana.-Una sobre-cama con arreglo al modelo. - Dos sacos para la ropa sucia. Un alfombrin. - Seis camisas blancas. - Cuatro de color. - Cuatro pares de calzoncillos -Seis panuelos blancos de hilo. - Un cubierto, cuchillo sin punta y vaso de plata.-Un estuche arreglado al modelo, que contenga los cepillos, peines, etc.

Vestuario.

Una levita de paño azul, cerrada.-Dos pantalones de id. id. - Una americana de paño mezcla. Un pantalon de idem id .- Un chaleco id. id .- Un kepi. -Un cinturon.-Una gorra de paño azul. - Dos pantalones dril crudo. - Dos chalecus id. id.

D. José Vazquez, sastre contratado del Colegio, es el encargado de confeccionar, con arreglo à modelo y sujecion á muestras que obran en la Direccion. las prendas de vestuario segun talla. Los interesados pueden, sin embargo, valerse del que les acomode.

Legin of Asimiranes	CORTE.		
PRENDAS.	1.ª talla.	2.ª talla.	
Levita de gala de pa-	10 76 370 11 17 17 17	Personal A	
no azul	200 rs.	190 rs	
Un pantalon id	90	80	
Un kepi id. id	30	30	
Un cinturon de charol	ta marigal	raidno au	
con chapa	28	28	
Una americana paño	1 18 8	Joh	
mezcla	130	120	
Un pantalon id. id	80	70	
Un chaleco id. id	50	45	
Una gorra paño azul.	24	22	
Dos pantalones dril	erdistio	integral	
crudo	120	110	
Dos chalecos id. id	80	70	
Una americana de la	100	141147	
nilla	120	110	

Todas las prendas han de traerse marcadas con las iniciales del nombre y spellido y con el número que en el Co. legio corresponda al alumno.

CAPITULO XIII.

es, con permiso del Hirentor, en las ho-Asistencia: alimentos.

Art. 43. El alimento que se dará à los colegiales será:

Desayuno.-Té, café, leche ó chocolate, etc., segun disponga el Director. Comida. - Sopa variada, un cocido de verdura ó menestra, otro de garbanzos, carne de vaca, etc., un principio de pescado ó de carne y un postre.-Merienda. - Pan con queso, o fruta del tiempo ó seca. Cena. - Sopa ó ensalada, un plato de carne ó pescado y un postre. -En la comida y cena se dará el pan à discrecion, y todos los comestibles han de ser de primera calidad.

CAPITULO XIV.

Art. 44. El Colegio, hoy propiedad de la provincia, constituye en la parte literaria un solo establecimiento con el Instituto, sostenido tambien de fondos gel Perez Rodriguez. provinciales. sanotolog Rob operantes Cuadro de estudios.

Perfeccion y complemento de instruccion primaria. Todos los estudios de Latin y Filosofia, que abraza la segunda enseñanza.-Los estudios de aplicacion al comercio. Los de Náutica.

Hay tambien clases de dibujo lineal y de imitacion. Les alumnos que concluyan los estudios generales de segunda enseñanza, pueden recibir en el Instituto el grado de Bachiller en Artes, y el titulo de Perito mercantil los que hayan cursado los estudios de aplicacion al comercio.

Asimismo pueden hacerse en el Instituto y Colegio estudios preparatorios para diferentes carreras.

- inemis on U ... bi .bi ab asaciatora s CAPITULO XV.

De los alumnos medio-pupilos.

Art. 45. Los medio-pupilos vendrán por la mañana al Colegio conducidos por persona de la confianza de sus padres, y serán llevados á sus casas á la noche por un sirviente del mismo establecimiento. A mondo ann acutanian

Art. 46. Los medio-pupilos recibiran la misma instruccion literaria y religiosa que los colegiales internos. Deberán concurrir al Colegio todos los dias festivos, para asistir con ellos á la misa, y oir la plática que les dirigirá el Capellan.

Para ingresar en el Colegio deberá el pretendiente llenar las mismas formalidades que se exigen à los pensionistas.

Art. 47. Deberán traer al Colegio un cubierto, cuchillo y vaso de plata y cuatro servilletas.

Art. 48. En los dias festivos, ó de paseo, deberán venir al Colegio vestidos de uniforme.

Art. 49. Los medio-pupilos pagarán cinco reales diarios, por trimestres anticipados.

Art. 50. En el precio de la pension se comprende:

1.0 La instruccion primaria.

El papel, pluma, tinta y lápices.

La comida y merienda.

Los medio-pupilos, en las horas que permanezcan en el Colegio, están obliga-

dos al cumplimiento de los mismos deberes que se imponen à los internos.

Santander 14 de Setiembre de 1862. -El Director, Francisco Carral de Camino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolea:

El Ayuntamiento que presido, ha senalado para el remate de los derechos de consumos á la libre venta para el año de 1863, los dias 30 del actual y 7 de Diciembre desde las dos de la tarde en adelante, en la sala consistorial de este Ayuntamiente, bajo las condiciones que antes y al tiempo de la subasta estarán de manifiesto en esta Secretaria. Valdeolea 20 de Noviembre de 1862.-An-

Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta las especies determinadas en los consumos á la libre venta para el próximo año de 1863, en los dias 30 del corriente y 7 de Diciembre desde las horas de las 12 hasta las 2 de la tarde en ámbos dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Valdeprado y Noviembre 21 de 1862. - Manuel Ruiz Navamuel.

Alcaldia constitucional de Santander.

En el pueblo de Cueto, uno de los de este distrito municipal, se halla depositada una vaca que ha sido cogida haciendo daño en las mieses, su edad como de doce años, color rojo, astas vidrias sin marca alguna. La persona que se crea su dueño puede apersonarse al Alcalde pedáneo de citado pueblo, quien se la entregará satisfaciendo los gastos que haya causado, en la inteligencia de que trascurridos los quince primeros dias de haberse insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se procederá à su remate, à fin de que su valor no se consuma en sus alimentos. Santander 24 de Noviembre de 1862.-El Alcalde constitucional, Sautuola.

Ayuntamiento constitucional de Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Villar uno de los comprendidos en este distrito municipal, se halla en custodia un jato desde el dia 28 de Octubre de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, color de avellana clara, ojera blanca, astas blancas y en la derecha un marco del año 62, castrado. Quien fuese su daeño puede presentarse à reclamarle al Alcalde pedaneo de dicho pueblo, quien le entregará pagando las costas causadas. Marquesado de Argüeso 19 de Noviembre de 1862.-D. O. D. A., Bernardo Sobaler, Secretario.

Alcaldia constitucional de Tudanca. En el pueblo de Tudanca se halla en

custodia una jata como de dos años, colorada, ojeras joscas, abierta de gamas

y bien puestas, marcada en el cuarto i derecho sin que se perciba bien la inicial, y muy cerca de esta una controrotura. Su dueño puede pasar á recogerla pues hasta la fecha no tiene costo. Tudanca 19 de Noviembre de 1862.-El Alcalde, Francisco G. Cuesta.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Ami. gos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido que dà nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Cito y emplazo al procesado Manuel Fernandez Villabrille, natural de de Villar de Bullaso, vecino de Silbamayor, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez dias, contados desde que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la Escribania del actuario con el objeto de notificarle cierto auto dictado en la causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará todo perjuicio. Dado y firmado en Santander à 20 de Noviembre de 1862. - Remigio Salomon. - Por mandado de S. S.*, Urbano de Agüero.

Don Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido à que dà nombre esta Cindad y de Hacienda de la Provincia, etc.

ingliberra ob mai saigentaguatio aprai

Cito y emplazo à Bernarda Setien y Manuela Abascal Ruiz, vecinas de San Roque, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones en cierta causa que estoy instruyendo, sobre un robo que se denunció haberse cometido en el pueblo del Astillero; pues asi acabo de acordarlo en la misma.

Dado y firmado en Santander à 21 de Noviembre de 1862 .- Remigio Salomon.-Por disposicion de S. S.a, Genaro Sierra? A Man Daniel Harman Land

Licenciado D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

SOUTH TO DO HE SEE AND IN THE OWNER.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Telesforo Aja, veci- que estarán de manifiesto. Comillas 20 no de Espinosa de los Monteros en su concejo de Barcenas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado à responder à los cargos que le

resultan en la causa que se le sigue sobre muerte de una mula de la pertenencia de Manuel Barquin, que tuvo lugar en la noche del 7 de Julio último, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hava lagar.

Dado en Villarcayo à 9 de Noviembre de 1862.-Pedro Saenz de Russio.-Por su mandado, Pablo Gomez.

Don José Ramon Garcia Camba, Abogado de varios ilustres colegios, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Hago notorio que el dia 1.º de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública ubasta, en la sala de la Audiencia del Juzgado de mi cargo, los bienes siguientes: Una heredad labrada cabida de tres carros y cuarto de otro en el pueblo de Arnuero, radicante y su mies de la Incueva que linda Saliente Doña Petra Tol, y Poniente Doña Maria Gargollo: Item otra heredad de dos carros y cuarto en dicha mies que linda Saliente Fernando Casanueva, y Poniente una senda peonil: Item otra de seis carros en dicho pueblo, y mies de Ledayo, linda Saliente la cerradura, y Poniente Joaquina de la Lastra: Item otra en la propia mies cabida de tres carros, linda Saliente D. Nicolas Oya, y Poniente camino peonil, tasado el carro de los que se componen todas ellas á seis ducados, que hacen la suma de nuevecientos ciucuenta y siete reales. Mas, un prado de cuarenta carros, cerrado sobre si, que linda Saliente cerradura de la mies de Ledayo y monte comun, y Poniente la representacion de Pedro Ruiz, tasado el carro à ciuco ducados, que hacen la suma de dos mil doscientos reales, que unidos à la suma anterior asciende à tres mil ciento cincuenta y siete reales. Cuyos bienes que pertenecen à D. Gaspar Fernandez, vecino de dicho Arnuero, se venden judicialmente para hacer pago de cantidad de reales por que le ha demandado D. Pedro de la Portilla, vecino de Santander, advirtiéndose à los licitadores que no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. Dado en Entrambasaguas à 11 de Noviembre de 1862.—José G. Camba.—P. M. de su Señoria, José Maria Gándara. sort store the last precious que

La empresa de los puentes da la Rabia y Zapedo, ha dispuesto sacar á público remate el arrendamiento del derecho de pontazgo por el año de 1863. Los que en él pretendan interesarse, acudirán el Domingo 7 de Diciembre próximo á la casa consistorial de esta villa, en donde se celebrarà de tres à cuatro de su tarde bajo las condiciones de Noviembre de 1862.-El encargado, Florencio de Igual Soto.

TOO BY THE PURPLESSION REPORT OF BRIDE

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.